

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Radicación: 110014003024 2021 00706 00

Accionante: María Janneth Hernández Mesa.

Accionado: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Derecho Involucrado: Derecho de petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. Presupuestos Fácticos.

María Janneth Hernández Mesa interpone acción de tutela en contra de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Comentó que bajo radicado No. 201228-000359 del 28 de diciembre de 2020 elevó petición ante la AFP Colfondos S.A., solicitando la emisión del bono pensional al que tiene derecho.

2.2. El 7 de enero de esta anualidad, la querellada le indicó que el bono pensional de María Hernández Mesa se encontraba en liquidación provisional y remite historia laboral válida para bono pensional para su respectiva aprobación. Con radicado No. 210127-001242 del 27 de enero de 2021, se aceptó la liquidación del bono pensional realizada por la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público correspondiente a un bono pensional tipo A modalidad 2, y se insistió en la emisión de éste.

2.3. Bajo radicado No. R110010014435 de 11 de marzo de 2021, solicitó ante la accionada, el reconocimiento y pago de la Garantía de pensión mínima de vejez a su favor, en razón a que cumplió con la edad y las semanas establecidas como requisitos para acceder a la prestación, teniendo en cuenta las semanas cotizadas para pensión en la República de Colombia y la República de Ecuador, conforme lo preceptuado en Acuerdo de Seguridad Social entre los dos países.

2.4. Colfondos S.A. mediante oficio del 18 de marzo de 2021, bajo radicado 210312-000553, indica lo siguiente: *“La decisión del país donde desea tramitar la pensión es decisión voluntaria de la afiliada, de seleccionar a Colombia los invitamos amablemente a dirigirse al Ministerio de Trabajo; ellos cuentan con el proceso establecido para dar inicio con la solicitud en la cual nos involucrará en su debido momento, así como también requerirán a la AFP Ecuatoriana”*.

2.5. Conforme a lo anterior, el 21 de abril de 2021 nuevamente radicó inconformidad ante Colfondos bajo consecutivo R110010017588, y se insistió a la accionada para que diera aplicación correcta al Acuerdo de Seguridad Social suscrito en Tulcán el 11 de diciembre de 2012 entre la República de Colombia y la República del Ecuador.

2.6. La respuesta emitida por la AFP Colfondos el día 26 de abril de 2021 respecto de la petición mediante la cual se solicitó dar aplicación correcta al Acuerdo de Seguridad Social suscrito en Tulcán el 11 de diciembre de 2012 entre Colombia y Ecuador, carece de congruencia y no obedece a una respuesta clara, suficiente, completa y de fondo respecto de lo peticionado, sobre la solicitud de reconocimiento y pago de la Garantía de pensión mínima de vejez a nombre de la tutelante, teniendo en cuenta que cumplió con la edad y las semanas establecidas como requisitos para acceder a la prestación, sumando las semanas cotizadas para pensión en la República de Colombia y la República de Ecuador, conforme lo preceptuado en Acuerdo de Seguridad Social entre los dos países.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, dar respuesta clara y de fondo a la solicitud radicada el 21 de abril de 2021.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 22 de julio hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. El Ministerio de Hacienda sostuvo que todos los trámites que se adelanten para el reconocimiento, liquidación, emisión y redención de los bonos pensionales deben surtirse a través de la Administradora a la cual se encuentre afiliado el interesado (ISS o Fondo Privado de Pensiones) dado que esa entidad tiene por facultad legal su representación. Lo anterior de acuerdo con los Decretos 656 de 1994 y 1748 de 1995.

De acuerdo con la historia laboral registrada por la AFP Colfondos Pensiones y Cesantías en la liquidación No. 16 del 19 de febrero de 2021 se trata de un bono pensional tipo A, modalidad 2, donde el emisor y único contribuyente es la Nación. Actualmente el bono pensional tipo A, se encuentra en liquidación provisional, estado que NO constituye una situación jurídica concreta.

3.3. Colfondos S.A. comentó que a la fecha no cuenta con solicitud formal de definición pensional, y que esta, tampoco fue remitida por accionante en traslado de tutela, siendo claro que no existe solicitud formal de definición pensional.

Seguido a ello, conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, y el art.19 del Decreto 656 de 1994, el fondo de pensiones tiene 4 meses para realizar la definición pensional a la que tenga derecho el accionante, posterior a la radicación de solicitud formal de definición pensional, sin que a la fecha cuenten con la solicitud.

Adujo que la tutelante no cuenta con 1150 semanas para acceder a reconocimiento de Garantía de Pensión Mínima, teniendo en su historia laboral 994 semanas y resaltó que si bien existe un acuerdo, denominado Acuerdo de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República del Ecuador, adoptado en el Tulcán el 11 de diciembre de 2012, este no exime a los afiliados de realizar la radicación formal de la solicitud, máxime cuando accionante a la fecha no ha radicado formalmente solicitud, y el acuerdo no dispone norma contraria.

¹ El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses.

3.4. El Ministerio de Trabajo indicó que no tiene competencia para intervenir ante las peticiones radicadas ante el Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., toda vez que se trata de una entidad autónoma e independiente frente a esa cartera, dado que se trata de funciones que exceden el marco de competencia que le han sido asignadas de conformidad con lo establecido en el Decreto 4108 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo”*.

Dio a conocer los lineamientos que enmarcan las diferentes entidades que participan en la aplicación del Acuerdo de Seguridad Social entre la Republica de Colombia y la Republica de Ecuador, comentando que el objetivo primordial es permitir reconocer a los trabajadores colombianos y ecuatorianos los tiempos cotizados en sus respectivos países. También cubrirá a trabajadores que estén o hayan estado cotizando a Sistemas de Seguridad Social en Ecuador o Colombia, así como a sus familiares beneficiarios, sobrevivientes o a quienes se les traspasen los derechos.

Sin embargo, en el Acuerdo no está contemplada la posibilidad de traslado de aportes entre los dos países contratantes, sino la posibilidad de sumatoria de los tiempos trabajados en uno u otro país, dando lugar al pago de la pensión por parte de cada país a prorrata del tiempo cotizado en cada uno de ellos.

Por ello, la entidad únicamente cumple funciones como Organismo de enlace, no encontrándose legalmente facultado para certificar tiempos cotizados, reconocer pensiones, o definir si se tiene derecho o no a una prestación, obligación que corresponde exclusivamente a las Entidades Gestoras, es decir a las administradoras de pensiones o entidades estatales obligadas al reconocimiento y pago de prestaciones.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, vulneró el derecho referido al no brindar una contestación oportuna y de fondo a la petición radicada el 21 de abril de 2021.

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

4. Caso concreto.

La tutelante invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la entidad accionada de respuesta de fondo a la petición radicada el 21 de abril de 2021.

Por su parte, la querellada adujo que procedió conforme a los lineamientos legales y se ajusta al estricto cumplimiento de la norma y a la fecha no cuentan con solicitud formal de definición pensional por parte de la censora.

Con observancia de lo anterior, es lógico indicar que la salvaguarda constitucional fue originada debido a la falta de pronunciamiento sobre los puntos mencionados en la solicitud radicada el 21 de abril de 2021 ante la censurada.

Dicho lo anterior, se puede establecer que la Ley 1775 de 2015, expone que cualquier persona natural o jurídica, podrá solicitar de forma respetuosa información ya sea por motivos de interés general o particular;

y a su vez, la entidad encargada de resolver la petición presentada deberá hacerlo de forma clara, concreta y congruente con lo solicitado.

Adicional a ello, el art. 14 de la precitada norma, establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones siempre y cuando no exista norma especial, señalando de manera expresa que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, sin embargo, al tratarse de la solicitud de documentos, esta respuesta tendrá un término especial, ya que dicha petición se resolverá dentro del término de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Aplicando la normatividad descrita al caso de marras, se puede decir que, al haberse elevado una petición, tal y como se acredita con la copia adjuntada, era deber de la sociedad convocada brindar una respuesta de manera pronta y diligente o haber emitido una contestación a la *petente* explicando la dificultad que se presentaba.

De lo anterior, se evidencia a todas luces que la accionada actúa en contravía con lo estipulado en la Ley, ya que como bien lo dispone el parágrafo del art. 14, toda vez que la misma, tenía la obligación legal de responder la petición.

Conforme a lo expuesto, este Despacho advierte la procedencia del remedio Constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental **de petición**, por lo cual, se ordenará a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, procedan a brindar una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición elevada el 21 de abril de 2021 y acreditar ante este estrado judicial haber efectuado dicho trámite.

Dado lo anterior, el Despacho declarará la procedencia de la acción de tutela, por cuanto existe una vulneración al derecho fundamental reclamado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de **petición** invocado por María Janneth Hernández Mesa identificada con C.C. 51.672.030, en contra de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO.- ORDENAR en consecuencia a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la

notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a brindar una respuesta de fondo clara, precisa y congruente a la petición elevada el 21 de abril de 2021 y acreditar ante este estrado judicial haber efectuado dicho trámite.

TERCERO: Hágase saber a la entidad accionada que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.

Juez

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e61b9392a8792c58bb9fbd76abb4f18429677468abcb93940c86e592c5a1ad49

Documento generado en 03/08/2021 12:05:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>